



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 250 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 13 MAR. 2020

EXP. TNRCH	:	060-2020
CUT	:	8565-2020
IMPUGNANTE	:	Los Ranchos S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento sancionador administrativo
UBICACIÓN	:	Distrito : Mejía
POLÍTICA	:	Provincia : Islay
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por Los Ranchos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1615-2019-ANA-AAA.CO, por haberse acreditado la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Los Ranchos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1615-2019-ANA-AAA.CO de fecha 17.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA/AAA I C-O, que resolvió sancionar a Los Ranchos S.A.C. con una multa equivalente a 4.5 UIT por destinar agua a un predio distinto al autorizado, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, dispuso como medida complementaria que la administrada cese su conducta, reponiendo las cosas a su estado anterior, en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Además, señaló que la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo deberá disponer el inicio del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua de la administrada.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los Ranchos S.A.C. solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y se revoque la sanción impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los Ranchos S.A.C. sustenta su recurso de apelación señalando que no se le ha notificado el informe final de instrucción, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente, y no ha motivado debidamente su resolución, ya que no ha considerado lo señalado en los descargos del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ha iniciado la subsanación voluntaria del hecho infractor, ya que presentó la solicitud de cambio de nombre, uso y lugar para la granja avícola adyacente a su predio, y fue denegada por la autoridad mediante la Resolución Directoral N° 331-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 19.02.2018. Asimismo, en fecha 18.11.2019 presentó una solicitud de cambio de lugar de uso de agua superficial. Por lo tanto, estaría exenta de responsabilidad.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2873-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a Los Ranchos S.A.C. respecto al predio con U.C. N° 4524.
- 4.2 A través de la Carta N° 234-2018-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 28.08.2018, la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo comunicó a Los Ranchos S.A.C. que en repetidas verificaciones técnicas realizadas en coordinación con la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía, se observó que viene haciendo uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua para fines distintos para el que fue otorgada la licencia de uso. Por lo tanto, se le podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por lo que se le otorga un plazo de 10 días hábiles para regularizar su derecho de uso de agua.
- 4.3 Con el escrito de fecha 18.09.2018, Los Ranchos S.A.C. señaló a la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo que viene elaborando los expedientes técnicos correspondientes para regularizar su derecho de uso de agua, por lo que solicita que se le amplíe el plazo.
- 4.4 En fecha 15.11.2018, la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo realizó una inspección ocular en el distrito de Mejía, provincia de Islay y departamento de Arequipa, en la que se constató lo siguiente:
- a) En el predio de U.C. 04525 se encuentran cultivos de olivo, y se observa la construcción de dos reservorios de geomembrana, utilizados para almacenar agua proveniente del lateral 18 cuyo punto de captación se encuentra en las coordenadas UTM (WGS84) 190737 mE y 8108417 mN.
 - b) En dicho puente se observó un caudal en la puerta de ingreso de 50 l/s.
 - c) Se observa una caseta de bombeo el cual se encuentra operando en el momento de la verificación, que toma agua del reservorio número 2 mediante una tubería de PVC de 2" y del reservorio número 1 mediante una tubería de PVC de 3", y es bombeada mediante una tubería de PVC de 2" hacia el predio donde se encuentran los galpones de propiedad de la empresa, ubicados en la margen derecha del canal Irrigación Ensenada Mejía Mollendo.
 - d) El predio materia de verificación se encuentra a nombre de Los Ranchos S.A.C., donde se encuentran los reservorios de bombeo y áreas de cultivo de olivo.
- 4.5 En fecha 18.01.2019, la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo llevó a cabo una nueva verificación técnica de campo, con la participación del representante de Los Ranchos S.A.C.
- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 008-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JSOT de fecha 28.01.2019, la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo se recogieron los hechos constatados en la verificación técnica de campo del día 18.01.2019, indicando que la administrada se encuentra conduciendo el predio con U.C. 04524 de 3.56 ha, que es utilizado para desarrollar actividades con fines agrarios, verificándose que sí existen cultivos instalados, haciendo uso del agua para dicho fin, y se encontró infraestructura que es usada para derivar estas aguas hacia otro predio ubicado en la margen derecha del canal EMM para uso avícola.

A través del Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JSOT de fecha 05.03.2019, la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo recogió los actuados en el expediente, indicando que en fecha 06.02.2019 se realizó una verificación técnica de campo inopinada en el predio con U.C. 04524, concluyendo que en dicho predio se viene utilizando aguas por medio de una toma predial ubicada en el lateral de riego N° 18 provenientes del canal EMM que luego son almacenadas en reservorios de tierra rústicos con geomembrana, que por intermedio de

una electrobomba son derivados por una tubería de PVC hacia la granja avícola ubicada a la margen derecha del citado canal, por lo que sí existiría conexión hidráulica entre ambas áreas para la conducción del recurso hídrico. Por otro lado se encontró que en parte del predio indicado existen cultivos de olivo en menores proporciones.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.8 Mediante la Notificación N° 106-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 12.07.2019, entregada el 15.07.2019, la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo comunicó a Los Ranchos S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por captar el recurso hídrico del canal de derivación Irrigación a través del Lateral N° 18, almacena el agua en reservorios ubicados en el predio con U.C. N° 04524 que cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios. Sin embargo, desde los reservorios se traslada parte del recurso hídrico hasta otro predio donde se ubican galpones para aves, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para emitir sus descargos.

4.9 Mediante el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV de fecha 07.08.2019, la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo analizó los actuados en el expediente, determinando que de las verificaciones técnicas de campo realizadas, se ha constatado que el predio con U.C. de propiedad de Los Ranchos S.A.C., recibe la dotación de agua que le corresponde a través del Lateral L18 que capta del canal de derivación Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, infraestructura hidráulica a cargo de la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía.

Indicó que del volumen que corresponde al predio señalado, parte de ella es utilizada para riego de cultivo de olivo instalado y otra parte para el llenado de 2 reservorios construidos en el predio desde donde es bombeado hasta granjas avícolas de la empresa, ubicadas en la margen derecha del canal de derivación, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichos hechos se encuentran tipificados en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, analizó los criterios de calificación de la sanción, y recomendó imponer una multa de 4.50 UIT.

4.10 A través de la Carta N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT entregada el 16.08.2019, se remitió a Los Ranchos S.A.C. el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV (informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador), y se le otorgó un plazo de cinco días para presentar sus descargos.

4.11 Con el escrito de fecha 26.08.2019, Los Ranchos S.A.C. presentó sus descargos, señalando que recibió la Notificación N° 106-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 12.07.2019 y el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV de fecha 07.08.2019, confirmando haber tomado conocimiento de su contenido. Además, indicó que reconoce el uso de agua pecuario, pero ha subsanado el hecho infractor ya que ha solicitado la modificación de licencia de uso de agua, por cambio de titular para el predio con U.C. N° 04524, la cual fue atendida mediante la Resolución Administrativa N°174-2018-ANA/AA I C-O/ALA-T-AT.

4.12 Con el Informe Legal N° 336-2019-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 27.09.2019, la Autoridad Nacional del Agua Caplina-Ocoña opinó que Los Ranchos S.A.C. ha incurrido en infracción al literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por destinar agua a un predio distinto al autorizado, sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, e imponer una multa de 4.50 UIT.

4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA/ I C-O de fecha 30.09.2019, notificada el 16.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a Los Ranchos S.A.C. con una multa de 4.5 UIT por captar agua del canal de derivación Irrigación a través del



Lateral N° 18, almacenar el agua en reservorios ubicados en el predio con U.C. N° 04524 que cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios. Sin embargo, desde los reservorios se traslada parte del recurso hídrico hasta otro predio donde se ubican galpones para aves, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, dispuso como medida complementaria que la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo deberá disponer el inicio del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua de la administrada.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14 Con el escrito de fecha 06.11.2019, Los Ranchos S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA/I C-O, señalando que no se han considerado sus argumentos en el análisis de la resolución impugnada, ha subsanado el hecho infractor y no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrado sancionador.
- 4.15 Mediante la Resolución Directoral N° 1615-2019-ANA-AAA.CO de fecha 17.12.2019, notificada el 24.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Los Ranchos S.A.C., indicando que no ha presentado una nueva prueba válida para sustentar su recurso.
- 4.16 En fecha 15.01.2020, Los Ranchos S.A.C. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1615-2019-ANA-AAA.CO, de acuerdo a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a Los Ranchos S.A.C.

- 1 El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas “destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.”
- 2 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a Los Ranchos S.A.C. referida a captar agua del canal de derivación Irrigación a través del Lateral N° 18, que cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, para trasladar

parte del recurso hídrico hasta otro predio donde se ubican galpones para aves sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La Resolución Directoral N° 2873-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la que otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a Los Ranchos S.A.C. respecto al predio con U.C. N° 4524.
- b) La verificación técnica de campo de fecha 15.11.2018, realizada por la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo, descrita en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- c) La verificación técnica de campo de fecha 18.01.2019, realizada por la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo, descrita en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- d) El Informe Técnico N° 008-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JSOT de fecha 28.01.2019, emitido por la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo, descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución.
- e) El Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JSOT de fecha 05.03.2019, emitido por la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo, descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- f) El Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV de fecha 07.08.2019, emitido por la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo, descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Los Ranchos S.A.C.

6.3 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.3.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 30.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a Los Ranchos S.A.C. con una multa de 4.5 UIT por captar agua del canal de derivación Irrigación a través del Lateral N° 18 que cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios y traslada parte del recurso hídrico hasta otro predio donde se ubican galpones para aves, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1615-2019-ANA-AAA.CO de fecha 17.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Los Ranchos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1134-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 30.09.2019.

6.3.2 En relación a ello, Los Ranchos S.A.C. señaló que no se le ha notificado el informe final de instrucción, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

6.3.3 Al respecto, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "*La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda*". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. ***El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.***" (el énfasis corresponde a este Colegiado).



6.3.4 De la revisión del expediente, se observa que mediante la Carta N° 276-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT entregada el 16.08.2019, se remitió a Los Ranchos S.A.C. el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV, es decir el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, y con el escrito de fecha 26.08.2019, presentó sus descargos, señalando que recibió la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV, de acuerdo a lo descrito en el numeral 4.10 de la presente resolución.

Por lo tanto, se verifica que la administrada fue notificada del informe final de instrucción, y pudo presentar sus descargos, por lo que no se ha visto en indefensión ni se ha vulnerado lo establecido en la normativa vigente.

6.3.5 De otro lado, respecto al argumento referido a que no ha considerado lo señalado en sus descargos para la emisión de la resolución que impuso la sanción, cabe señalar que en la misma se observa en el considerado referido al ejercicio del derecho de defensa que se recogieron sus argumentos, indicando que mediante el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV se determinó la calificación de la infracción como grave. Además, se observa que en dicho informe y la resolución impugnada se evaluaron los criterios de razonabilidad tales como los beneficios económicos obtenidos por el infractor, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, así como los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.3.6 Asimismo, respecto al argumento de la administrada referido a que ha realizado la subsanación voluntaria del hecho infractor, ya que presentó la solicitud de cambio de nombre, uso y lugar del predio con U.C. 04411 para su granja avícola adyacente a su predio, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el numeral f) del artículo 257¹ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el caso en concreto, la subsanación se configuraría si la administrada hubiera obtenido el título habilitante de manera previa a la notificación de la imputación de cargos, lo cual no ha ocurrido. Por lo tanto, los argumentos del recurso de apelación de la administrada quedan desvirtuados.

6.4 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 1615-2019-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que Los Ranchos S.A.C. cometió la conducta infractora imputada, de acuerdo a los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución. Por lo tanto, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 250-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.03.2020, por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Los Ranchos S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1615-2019-ANA-AAA.CO.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la *chequ acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

(...)"

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



INTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL